

Veinte y dos

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV  
IVRISFIRMAE IVRA-  
TORVM, ET CONCILII  
LOCI DE CERBERA.

Por los Firmantes.



**O**BTUVO firma el Lugar de Cerbera, inhi-  
biendo a qualesquiera Iuezes, assi Ecclcfiaf-  
ticos, como Seculares, que no contraui-  
niessen a vna sentencia, en la qual el Pro-  
curador General de la Comunidad de Ca-

latayud auia pronunciado, y declarado, que el *Licencia-  
do Mossen Pedro Serrano Presbytero*, habitãte en el *Lug-  
ar de Cerbera* de dicha Comunidad, no deuia ser admi-  
tido a los Beneficios patrimoniales de la Iglesia Parro-  
quial de dicho Lugar; atento que en su persona no con-  
currian las calidades, y requisitos, iuxta la inmemorial  
costumbre del Patronado del Arcedianado de dicha Co-  
munidad. Confirmòse esta sentencia en grado de apela-  
cion ante el mismo Procurador General, segun las Or-  
dinaciones de dicha Comunidad, y en la Real Audien-  
cia en grado de apelacion, que de la segunda sentencia  
que pronunciò el Procurador General, interpuso el di-  
cho Licenciado Mossen Pedro Serrano.

Pidióse declarar por el mismo a 26. de Março de 1654. para que no obstante la dicha firma, pudiesse el señor Vicario General, y Oficial Eclesiastico de la Ciudad de Catalunya, y su Arcedianado, passar adelante en el processo, y causa que ante aquel pende, a instancia del dicho Licenciado Pedro Serrano, contra los Vicarios, Beneficiados, y Capitulo de dichas Iglesias Parroquiales de Cerbera, y Viuer de la Sierra, sobre que se declare, que el dicho Licenciado Pedro Serrano deve ser admitido a gozar de vna de las Iglesias Parroquiales de dichos dos Lugares, constando que a instancia del dicho Pedro Serrano fueron citados los Vicarios, y Beneficiados de dichos Lugares, y se reportò la citacion, &c.

Por los Firmantes se rescribe, que la declaracion es contraria a la inhibicion, pues auendose concedido en fuerça de la excepcion rei iudicatæ, seria ineficaz, y se destruiria, si la declaracion se concediesse, porque se quitaria el efecto. La dificultad consiste en probar, q̄ obsta la excepcion de cosa juzgada al Licenciado Serrano, con que vendrà a tener intento mi parte.

Porque es principio cierto, assi en drecho, como en Fuero, que la excepcion de cosa juzgada impide el ingreso de la causa, l. 2. ff. de re iud. la razon la diò Bart. en la l. 2. ff. si quis in ius 10. ibi: *Cum regula sit vt res iudicata amplius non possit discuti, nec nisi semel à sententia supplicatio interponi, & reus pro se regulam habeat, ideoque cēsetur rem claram habere, Decius in l. 1. num. 6. ubi etiam Cagnolus num. 2. de reg. iur. pluribus Mascari. de prob. conclus. 1267. Menoch. num. 3. En Fuero pruevan la obseruancia vsus Regni de pign. Foro 6. de la competencia de jurisdicciones. Foro Item por obiar, tit. Forus Inquisitionis. Suelu. in 2. semicenturia, cons. 17. num. 2. Sesse de inhibitionib. §. 4. num. 23.*

Para conocer quando obsta la excepcion de la cosa juzgada, advierten los Doctores, que refiere *Suelves conf. 17. num. 9. femicent. 2. Ad exceptionem rei indicata tres identitates sunt necessaria, idest rei, causa, & personarum, l. cum queritur 12. ff. de except. rei ind. gloss. in cap. fin. verb. admitti de except. in 6. Riccius collect. 158. G. urba decis. Surdus conf. 312.*

En la lite presente cōcurren todas estas tres circunstancias, pues el drecho, que quiere proponer, y litigar la parte contraria contra los Vicario, y Beneficiados del Lugar de Cerbera ante el Ordinario de la Ciudad de Calatayud, ya se deduxo contra ellos mismos, y por el mismo Licenciado Serrano ante el Procurador General; y en grado de apelacion en la Real Audiencia, con que la excepcion de cosa juzgada le obstara, y impedira el ingreso de la lite.

Para prueua deste intento se advierte, que la lite que intentò el Licenciado Pedro Serrano, fue, como de la conclusion de su peticion se colige, para q se declarasse, que deuia ser admitido a los Beneficios patrimoniales del dicho Lugar, por ser como era hijo de Parroquiano, y concurrir en el las calidades, que segun la costumbre inmemorial, se requieren para ser admitidos conforme al Patronado de la dicha Comunidad.

Esta declaracion comprehende el derecho de los Vicario, y Beneficiados del Lugar de Cerbera, aunque fuera distinto del que tienen los jurados del dicho Lugar, porque como advierte *Villar* en la 8. parte del Patronado de Calatayud, deuen admitir los Vicario, o Beneficiados a hijos de Parroquianos de dicha Iglesia baptizados en la misma Parroquia, o en otra con licencia del Vicario, del Lugar donde se pretende la Parroquiana: y aunque verificadas estas calidades deuan admitirlo, al que sin

4

ellas viniere podran no admitirle: y así en quanto la sentencia dixo, que el Licenciado Pedro Serrano no deuia ser admitido, comprehendió el drecho de la Iglesia, y por lo mismo el poder oponer la excepcion de cosa juzgada sobre lo que se ha de litigar, que es lo que está decidido.

Procede esta inteligencia, aun quando se varia en el modo de pedir, pluribus *Giurba decis. 20. num. 3.* y en el *num. 4. ibi: Imò quando actio est diuersa, sed idem est medium concludendi rei iudicata obstat exceptio, l. si macer, §. eandem, & ibi Bart. ff. de except. rei iudicata, Surdus d. cons. 312. num. 12. & 22. maxime si ad eundem finem actum sit, Bart. in l. sapè 1. q. num. 1. ff. de iudicijs, Ripa, & DD. in l. qui ratione, §. Fratres; nu. 19. 21. 26. ff. de verbor. oblig. Honded. d. cons. 30. num. 50. Tusch. tom. 6. lit. R. conclus. 263. num. 28. Ponte cons. 90. nu. 12. & 13. ann. alleg. 8. num. 7.*

Ni el modo de pedir es diferente, ni el medio con que se pide, antes bien está la peticion con las mismas palabras en la declaracion que se suplica, que se halla en la conclusion del libello dado ante el Procurador General; con que se conuence, que la causa que se litiga es la misma, y para que se diga vna misma basta, que interpreta- tiuè lo sea para el efecto de la cosa juzgada, *Bart. in l. an eadem, verb. concurrunt, §. 1. ff. de except. rei iudicat. Lanar. cons. 34. num. 15. Ponte cons. 49. num. 4. Surd. cons. 312. num. 26. relati à Giurba decis. 20. num. 1.*

Ni ay diuersidad en los litigantes, pues por razon de la complicacion del drecho, que por la costumbre de esse Patronado se concedio, no tan solamente a los Vicario, y Beneficiados, sino es tambien, a fauor de los que nacieren Parroquianos en dicha Iglesia, y a beneficio de las mismas Vniuersidades, cuyo interes es tan principal, co-

mo tener para sus hijos, reservados los Beneficios de su Iglesia. De suerte, que los Beneficiados, la Vniuersidad, y los que se hallaren con las calidades para poder ser admitidos en la dicha Iglesia, todos juntos tienen vn mismo interes; pues el del Vicario, y Beneficiados se reduce, a que no pueden obligalles, para que admitan en su Iglesia, sino es a los que fueren hijos de Parroquianos: el mismo interes tienen los Jurados, y los que estan llamados para el seruicio de dichos Beneficios, y no se puede intentar lite contra alguno de estos tres puestos, en que no se examine la misma question, que se disputaria, si se huuiera intentado, contra cada vno de los otros a solas, ò contra todos juntos: indicio euidente de la complicacion, y connexion de este drecho, para estar en la regla, que en los drechos connexos, y complicados, la sententia dada en fauor de vno, aproueche a todos, *Scaccia de appellat. quest. 17. limit. 21. n. 26. pluribus Barb. axiomat. 51. n. 2. Surd. decis. 199. num. 13. Salgado de retent. Bulla. 1. p. cap. 13. num. 51.*

Y por essa razon la sententia dada a fauor de los Patronos, que su drecho es vno mismo, aproueche a todos, y la presentacion del vno, excluye la deuolucion del Beneficio para todos, conserua la possession del drecho de presentar, para que no se pueda prescriuir contra aquellos, q̄ no presentaron, *Federicus de Sen. cons. 147. n. 1. Verall. decis. 252. par. 2. Seraph. decis. 290. num. 2. Lamber. de iure pat. lib. 2. par. 1. quest. 3. art. 16. num. 16. Viuiannus de iure patr. par. 2. lib. 5. cap. 2. num. 37.*

Por lo mismo quando el presentado con su presentacion defiende, que el drecho de Patronado peculiarmente pertenece al Patron que le presentò, por lo qual su presentacion ha de ser legitima, y se ha de admitir; si obtiene le aproueche la sententia al Patron; porque esse

misimo drecho assi lo defenderia el Patron, y no podria el presentado tratar del, que por su presentaciõ tenia, sino es tocãdo el drecho del q̄ le presentò, *Viniano decis. 36. num. 5.* y esto *ratione connexitatis, & communionis*, post *Abb. Imol. § Felinum in cap. quamuis de re iud. Lamber. de iur. patr. par. 2. lib. 9. art. 11. quest. princ. num. 2. § 3. § per totum*, § *Rota in Arien. Canonicius 22. Maij 1574. coram Card. Lancelloto Seniore impress. post 2. resolu. consil. Farin. decis. 8. num. 2. Alex. in d. l. sepè, num. 54. in fine.*

Y finalmente *in connexis sententia in fauorem vnius concessa prodest alteri equalem ius habenti Sfort. Odd. de restit. in integr. quest. 47. art. 10. num. 48. § art. 12. num. 62.* y entonces se conoce que son connexos, quando diuersitas factorum non concurrir ex qua solet causari separatio, *Bald. in l. ampliorem 39. num. 4. C. de appellat. § in l. per hanc 4. sub num. 6. C. de temp. appell. Cyriacus contro. 43. num. 152.* como en nuestro caso, pues no tan solamente han de concurrir para la defenfa los mismos hechos, sino es tambien, el que pide ha de pedir contra vno del mismo modo que pidiò contra los Jurados: con que se conuence la connexion, y complicacion, y con ellas, que la excepcion de cosa juzgada, que adquirieron los Jurados contra el dicho Licenciado Serrano, se ha adquirido a los Vicario, y Beneficiados de Cerbera, y a los hijos de Parroquianos, que alli nacieren; porque tienen drecho igual para este intento, y no està introduzido a fauor de cada vno particularmente, sino es a fauor de todos juntos.

Y aunque la parte contraria esfuerça, que los Vicario, y Beneficiados admiten, se adierte, que no està en su arbitrio el admitir al que no tiene las calidades, y repele al que las tiene, *Villar costumbre 7. y 8.* porque en el primer

mer caso, en fuerça del Patronado, les impidiran la admision. Y en el segundo, les obligaran, a que los admitan: con que se conoce, que essa admision, no es eleccion dexada a su arbitrio, sino necessaria, *arg. tex. in l. unum ex familia 67. §. si de Falcidia, ff. de leg. 2.*

Ni niega esta parte, que podria la contraria conuenir a los Vicario, y Beneficiados, pero obteniendo en su caso sentencia, y passando aquella en cosa juzgada, no podria boluer a intentar lite contra los Jurados, y demas que tienen llamamiento, por el Patronado, porque por ser consortes en esse drecho, la vna parte gana para todas, y el negar el interes a los Jurados, parece contra toda razon juridica; porque como fundò *Villar*, toda la Comunidad tiene interesse, en que tan solamente se admitan a esos Beneficios, los que tuuieren las calidades de Parroquianos; y cada lugar tendrà interesse, en que se admitan tan solamente los que fueren de la Parroquia, que està en su territorio, y en que sus hijos tengan essa conueniencia, y seguros esos Beneficios, y assi el interes no se reduce, a lo que la parte contraria representa, sino es a este que se pondera con ventaja en la utilidad publica.

Con que parece, que se ha de pronunciar, como esta parte suplica, denegando la declaracion a la contraria. Saluo semper meliori iudicio, &c. Zaragoza Junio 21. de 1654.

*Josephus Ozcariz, & Belez I.D*

mer caso, en fuerza del Patronado, las impedidas la ad-  
mision. Y en el segundo, les obligaran, a que los admitan:  
con que se conoce, que esta admision, no es elección de-  
xada a la arbitrio, sino necesaria, arg. tex. in l. unum ex  
familia de s. de familia ff. de leg. 2.  
Ni niega esta parte, que por la la comaria convenir  
a los Vicarios, y Beneficiados, pero obteniendo en su caso  
sentencia, y pasando aquella en cosa juzgada, no podria  
volver a intentar lre contra los Jurados, y demas que  
tienen llamamiento, por el Patronado, por lo que  
concores en este dicho, la una parte gana para todas,  
y el negar el interes a los Jurados, parece contra toda  
razon juridica; porque como fundó N. S. S. toda la Co-  
munidad tiene interes, en que tan solamente se admita  
tan a ellos Beneficios, los que tienen las calidades de  
Parroquianos, y cada lugar tendrá interes, en que se ad-  
mitan tan solamente los que fueren de la Parroquia, que  
está en su territorio, y en que sus hijos tengan esta con-  
vencencia, y segun estos Beneficios, y asi el interes no  
se reduce a lo que la parte comaria representa, sino es a  
este que se pondera con ventaja en la utilidad publica.  
Con que parece, que se ha de pronunciar, como esta  
parte publica, denegando la declaracion a la comaria.  
Salvo siempre meliori iudicio, &c. Zaragoza, Junio 21 de

1674.  
Josephus Ormiz, & Beler, L.D.